

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-10-1914

Título: POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VIGENCIA ECONOMICA DE 1913 A 1914 IMPUTABLES AL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02142

Publicada el: 06-11-1914

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.200

Rollo: 109

Posición: 524

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 6 DE NOVIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2142

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle B N° 48.
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEBEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°
Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 27.
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEERMO ANDRÉ E.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.
Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacer peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6,00
Por seis meses..... 3,00
Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales à B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas à B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrès à B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páctas.	
Ley 4ª de 1914, de 22 de Octubre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 à 1914 imputables al Departamento de Gobierno y Justicia.....	5225
Ley 5ª de 1914, de 22 de Octubre, por la cual se legalizan varios créditos adicionales é extraordinarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 à 1914.....	5224
Ley 6ª de 1914, de 29 de Octubre, por la cual se reclama el trabajo de los obreros y de los empleados de comercio.....	5224

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 145 de 1914, de 20 de Octubre, por el cual se reforma el Decreto número 82 de 1913.....	5225
--	------

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 77, de 24 de Octubre de 1914, por la cual se aprueban las adjudicaciones hechas por el señor Tesorero Municipal.....	5225
Resolución número 78, de 23 de Octubre de 1914, recaída à un memorial del señor Augusto Dejak.....	5225

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 50 de 1914, de 29 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.....	5225
---	------

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 58, de 10 de Septiembre de 1914, por la cual se aceptan varias renuncias.....	5225
Resolución número 62 de 21 de Octubre de 1914, por la cual se declara lícito el juicio de expropiación sobre nueve hectáreas de tierra y una casa de propiedad del señor William G. Chase.....	5225
Resolución número 64, de 24 de Octubre 1914, por la cual se acepta una renuncia.....	5225
Resolución número 65, de 29 de Octubre de 1914, recaída à un memorial del señor William Blue.....	5225

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5225
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5225
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5225
Avisos oficiales.....	5225

PODER LEGISLATIVO

LEY 4ª DE 1914 (DE 22 DE OCTUBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 à 1914 imputables al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 à 1914, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia por valor de doscientos veintinueve mil doscientos ochenta y cuatro balboas con veintidós centésimos de balboa (B. 229.284,21) los créditos adicionales siguientes.

Presidencia de la República.

CAPÍTULO 4º

Artículo 7º Para útiles de escritorio, porte de correspondencia y demás gastos menudos imprevistos de la Presidencia.....
 500,00 |

Artículo 9º Para la asistencia y alimentación de los cocheros de la Presidencia, reparación de éstos y de los arneses, compra de librea, herraduras y para atender à cualquier otro gasto relacionado con el mismo servicio.....
 1.500,00 |

Secretaría de Gobierno y Justicia (M)

CAPÍTULO 6º

Artículo 12. Para compra y reparación del mobiliario de esta Secretaría.....
 1.450,00 |

Artículo 13. Para útiles de escritorio, porte de correspondencia, hie-lo etc.....
 1.150,00 |

Gobernaciones (M)

CAPÍTULO 8º

Artículo 24. Para compra y reparación de mo-Pasan..... B. 4.300,00

Vienen..... B. 4.300,00

billario y otros gastos materiales de las Gobernaciones de Provincia.. 500,00

Alcaldías (M)

CAPÍTULO 11.

Artículo 28. Para útiles de escritorio de las Alcaldías de la República..... 330,00

Banda Republicana (M)

CAPÍTULO 17

Artículo 50. Para gastos de útiles de escritorio, papel de música, dotación del repertorio para las Bandas, uniformes, instrumentos, personal suplementario de las Bandas de música... 2.330,17

Policía Nacional (M)

CAPÍTULO 19

Artículo 63. Para compra de medicinas y demás útiles necesarios para el uso de los botiquines de la Policía Nacional en general..... 598,55

Artículo 56 Para gastos de movilización de la Policía, primas, comisiones, alquileres de cuarteles, captura de reos, vestuario y cualesquiera otros gastos, que hayan de efectuarse en relación con el servicio... 15.000,00

Artículo 57. Para compra de caballos para la policía montada y para los carros del servicio en las ciudades de Panamá y Colón..... 1.000,00

Registro Público (M)

CAPÍTULO 25

Artículo 70. Para atender à los gastos de instalación y funcionamiento de esta oficina... 300,00

Agencia Postal de Panamá.

CAPÍTULO 35

Artículo 81. Para compra de bestias de tiro para el carro de correos, reparaciones del mismo y de los arneses, alimentación de aquéllas y cualesquiera otros gastos relacionados con este servicio..... 1.200,00

Agencia Postal de Colón.

CAPÍTULO 36

Artículo 82. Para la compra y reparación del mobiliario, compra de las bestias de tiro para el carro de correos, arneses para los mismos y cualquier otro gasto de material que sea necesario efectuar..... 3.500,00

Servicio de Correos (M)

CAPÍTULO 38

Artículo 85. Para útiles de escritorio é impresiones oficiales de las oficinas de correos en gener..... 1.557,75

17,47

Vienen.....	B. 30.617,41
Artículo 88. Para alquilar de locales para las oficinas de correo, en donde no hubiere de propiedad del Gobierno.....	1.118,40
Artículo 89. Para pagar al Ferrocarril de Panamá por el transporte de encomiendas postales y de los correos de los Estados Unidos de América; para pagar los derechos de tránsito marítimos y territorial; los periódicos estadísticos; la cuota parte que le corresponde a la República de Panamá en el sostenimiento de la Oficina de Unión Postal Universal en Berna, el saldo que pueda tener la República por el canje de encomiendas postales con países con los cuales se haya celebrado tratado ó que haya de celebrarse.....	2.000,00
Artículo 91. Para el pago de los contratos celebrados ó que se celebren para la conducción de los correos terrestres y marítimos.....	1.500,00
Artículo 92. Para las impresiones de los timbres de correos que deben usarse en la República.....	10.000,00
Ministerio Público (M)	
CAPÍTULO 44	
Artículo 129. Para alquilar de locales para estas oficinas, cuando no tengan en edificio de la Nación.....	500,00
Notarías (M)	
CAPÍTULO 46	
Artículo 134. Para pagar los gastos de material de las Notarías públicas de la República.....	456,65
Cárceles de Obisipo y Presidios.	
CAPÍTULO 50	
Artículo 141. Para útiles de escritorio de estos establecimientos.....	175,00
Artículo 143. Para la compra de vestuario para los presos, agua, jabón y otros gastos menudos de cualquier naturaleza.....	3545,00
Artículo 144. Para la compra y reparación de mobiliario y para cualquier otro gasto de material en el Presidio y en las Cárceles de la República.....	514,82
Artículo 146. Para pagar la estancia de los detenidos, enjuiciados, reos rematados en los Hospitales.....	1.037,43
Artículo 148. Para atender cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir durante el bienio en las oficinas que componen este ramo.....	200,00
Gastos varios.	
CAPÍTULO 51	
Artículo 150. Para alquilar de locales para las Alcaldías de los Distritos en los lugares donde sea necesario.....	963,31
Artículo 164. Para atender al pago de cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir en el Departamento de Gobierno y Justicia.....	3.427,03
Juzgado Superior y de Circuito (M)	
CAPÍTULO 56	
Artículo 181. Para útiles de escritorio y otros gastos menudos de	

P- B. 55.055,17

Vienen.....	B. 55.055,17
estas oficinas en el Circuito de Panamá.....	270,37
Artículo 182. Para útiles de escritorio y otros gastos menudos en los Juzgados del Circuito.....	465,75
Artículo 183. Para alquilar de locales para funcionamiento de los Juzgados de Circuito en la República.....	1.000,00
Gastos varios en el Ramo de Justicia.	
CAPÍTULO 57	
Artículo 187. Para la compra de obras de consulta para los Juzgados de Circuito.....	500,00
Artículo 188. Para honorarios de los Concejales de la Corte.....	B. 500,00
Policía Nacional (M)	
CAPÍTULO 18	
Artículo 52. Para pagar los sueldos de los empleados del Cuerpo de Policía Nacional en cuatro meses.....	171.492,92
Total.....	B. 229.284, 21
Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.	
El Presidente,	
CIRIO L. URRIOLA.	
El Secretario,	
J. M. Fernández.	
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1914.	
Publíquese y ejecútese.	
BELISARIO PORRAS.	
El Secretario de Gobierno y Justicia,	
JUAN B. SOSA.	
LEY 5ª DE 1914.	
(DE 22 DE OCTUBRE)	
por la cual se legalizan varios créditos adicionales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 á 1914.	
La Asamblea Nacional de Panamá	
DECRETA:	
Artículo único. Legalizanse los siguientes créditos adicionales y extraordinarios expedidos por el Consejo de Gabinete en el Departamento de Instrucción Pública, por valor de ciento veinte y cuatro mil balboas, é imputables á los capítulos y artículos del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso que en seguida se expresan:	
CAPÍTULO 88.	
Secretaría de Instrucción Pública (P)	
Artículo 276 bis. Para pagar por cuotas mensuales los servicios de un individuo que por medio de un contrato se obligue á revisar las cuentas de alimentación de las Escuelas Profesionales, las facturas de pedidos, las delegaciones, las cuentas de los jóvenes becados en el exterior, las de la Escuela de Artes y Oficios y las de la Imprenta Nacional y á llevar la estadística escolar y la cuenta del Presupuesto del Ramo hasta.....	B. 1.500,00
CAPÍTULO 90.	
Inspecciones de Instrucción Pública (P)	
Artículo 281 bis. Para pagar el sueldo del Escribiente de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, en quince meses á cincuenta balboas mensuales B. 750,00	1.500,00
Artículo 288 bis. Para pagar el sueldo de un Escribiente más para las Inspecciones de la Capital, en quince meses á cincuenta balboas.....	750,00
Pasan.....	B. 3.000,00

Vienen.....	B. 3.000,00
CAPÍTULO 92	
Escuelas Primarias (P)	
Artículo 288 bis. Para pagar los sueldos de los porteros de las escuelas primarias, en el bienio.....	14.000,00
CAPÍTULO 93.	
Escuelas Primarias (M)	
Artículo 289. Para la compra y reparación de muebles, compra de libros de enseñanza, preparación de programas y planes de estudio, traducción y preparación de obras didácticas, compra de bibliotecas, instrumentos agrícolas para las escuelas, útiles y materiales de todas clases para las mismas, inclusive los indispensables para las de Sombretería y conducción de todo lo necesario, de la Capital á las Provincias.....	35.000,00
CAPÍTULO 99.	
Escuelas de Artes y Oficios (M)	
Artículo 308. Para compra de maquinarias, herramientas, utensilios y materiales destinados expresamente á la enseñanza técnica y práctica en el establecimiento.....	32.000,00
CAPÍTULO 107.	
Gastos varios.	
Artículo 338 bis. Para atender al pago de los gastos de medicina y asistencia médica de los jóvenes becados que hacen estudios en el exterior.....	2.000,00
Artículo 333. Para el arrendamiento de locales para las Escuelas Primarias é Inspecciones de Instrucción Pública y Almacén Escolar hasta.....	38.000,00
Total.....	B. 124.000,00
Dada en Panamá, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.	
El Presidente,	
CIRIO L. URRIOLA.	
El Secretario,	
J. M. Fernández.	
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1914.	
Publíquese y ejecútese.	
BELISARIO PORRAS.	
El Secretario de Instrucción Pública,	
GMO. ANDREVE.	
LEY 6ª DE 1914	
(DE 29 DE OCTUBRE)	
por la cual se reglamenta el trabajo de los obreros y de los empleados de comercio.	
La Asamblea Nacional de Panamá	
DECRETA:	
De los obreros.	
Artículo 1º. Establécense en la República la jornada de ocho (8) horas de trabajo para los obreros y empleados de comercio. A ninguno de ellos se les podrá obligar á prestar mayor número de horas de trabajo que las que se expresan.	
Artículo 2º. En las obras públicas nacionales, municipales y en general, en toda obra que se emprenda en territorio de la República, se computará la jornada de ocho (8) horas diurnas ó nocturnas según el caso.	
Artículo 3º. Toda hora de trabajo que se preste fuera de las estipuladas	

por la presente ley, por cualquier causa y en cualquier clase de obra que se ejecute, será considerada como extraordinaria y así pagada por el dueño, contratista, director ó encargado de la obra.

Artículo 4º. Los dueños de establecimientos, fábricas, muelles ó obras que por su naturaleza requieran mayor número de horas de trabajo, se servirán mediante convenios especiales entre los obreros y los propietarios, administradores, contratistas ó directores, teniendo en cuenta la anterior disposición.

Artículo 5º. En todo contrato que se celebre por el Gobierno ó por las Municipalidades, con compañías ó con particulares, en los cuales se requiera un número cualquiera de personal para la ejecución de cualquier obra, se insertará una cláusula que exprese que el contratista ó contratistas aceptan las disposiciones de esta ley, que darán preferencia al obrero del país en igualdad de circunstancias y que permanecerán permanentemente mientras dure la obra ó obras, el cincuenta por ciento (50%), por lo menos, de obreros nacionales.

Artículo 6º. Los establecimientos fabriles, industriales ó de cualquier otra naturaleza que en lo sucesivo se establezcan en el territorio de la República, se ajustarán igualmente á las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 7º. No será obligatorio para ninguna persona el trabajo en día Domingo. No obstante, podrá trabajarse en dicho día mediante convenio especial entre los interesados y de conformidad con lo que expresa el artículo siguiente.

Artículo 8º. Serán exceptuadas de la anterior disposición las obras cuya interrupción no sea posible, ya por la necesidad urgente de ellas, ya por que así lo exija el carácter técnico ó por que tal interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al interés y salubridad públicos; y los trabajos cuya ejecución sea por inminencia de daño, por causa ó por accidentes naturales que sean necesarios aprovechar.

De los empleados de comercio.

Artículo 9º. Los establecimientos de comercio concederán á sus empleados, por lo menos doce horas diarias de descanso, además de dos horas al mediodía que serán acordadas simultáneamente para todo el personal de un establecimiento ó por turnos.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana y en todas las horas del día Domingo.

Artículo 11. Exceptuándose de la anterior disposición la venta de los artículos de primera necesidad, la venta de diarios, periódicos, revistas y libros en los kioscos, estaciones de ferrocarril y lugares análogos; y la de drogas y medicinas en las boticas y droguerías, las cuales serán servidas por personas adultas del sexo masculino.

Artículo 12. Los dueños de establecimientos de comercio que, por su naturaleza, requieran servicio nocturno, tendrán dos turnos de empleados: uno diurno y otro nocturno. La jornada nocturna será á lo sumo de ocho (8) horas, en las mismas condiciones que la diurna.

Artículo 13. Los hoteles, restaurantes, casas de huéspedes y de pension, cafés, cantinas, coniterías, fruterías, peluquerías y cigarrerías que permanezcan abiertas después de la hora fijada en el artículo 10, serán atendidas por sus dueños ó por empleados contratados expresamente para ese fin.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibido:

1º Emplear menores de catorce años, en obras recias, despachos de cantinas, restaurantes, ni establecimientos de comercio.

2º Emplear menores de diez y ocho (18) años, de uno ú otro sexo, en establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 15. Toda contravención á lo dispuesto por la presente ley será penada con multa de cincuenta balboas (B.50,00) por primera vez y el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de llevar á efecto su cumplimiento.